

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO

| Conciliación No. 1-112-24 | |
|---------------------------------------|--|
| Número de sesión | 1 |
| Centro de conciliación | Centro De Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Tunja |
| Ciudad y departamento | Tunja, Boyacá |
| Aval | Autorizado por Resolución No 298 De 28/02/2022 - Código 1603 |
| Fecha de presentación de la solicitud | 10 de Diciembre, 2024 |
| Fecha de la audiencia | 16 de Diciembre, 2024 |
| Hora | 10:30 AM |
| Modo de audiencia | virtual |
| Sala | https://meet.google.com/zkw-mgdv-mqx |

| Conciliadora | | |
|----------------------|--------------------|---------------------|
| Nombre | Identificación | Tarjeta Profesional |
| Lina Marcela Espitia | C.C. 1.002.587.832 | 410356 |

I. PARTES

| Convocantes | | | |
|-------------------------------|-----------------|----------|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Lux Estella Espitia Ardila | C.C. 21022390 | | ASISTE |
| Greilly Yuliet Ardila Espitia | C.C. 1030638708 | | ASISTE |
| Maria Fernanda Ardila Espitia | C.C. 1030693454 | | ASISTE |
| Luz Helena Ardila Rodriguez | C.C. 39775507 | | ASISTE |
| Jose Gustavo Ardila Rodriguez | C.C. 5693856 | | ASISTE |
| Eliseo Ardila Rodriguez | C.C. 5694096 | | ASISTE |
| Antonio Ardila Rodriguez | C.C. 5694070 | | ASISTE |
| Carmen Ardila Rodriguez | C.C. 28262181 | | ASISTE |

| Apoderado(a) | | | |
|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Roberto Alexander Duarte Corzo | C.C. 1100951040 T.P. 242985 | Email: abogadoadc@gmail.com | ASISTE |
| Poderdante: | Lux Estella Espitia Ardila | | |

| Apoderado(a) | | | |
|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Roberto Alexander Duarte Corzo | C.C. 1100951040 T.P. 242985 | Email: abogadoadc@gmail.com | ASISTE |
| Poderdante: | Greilly Yuliet Ardila Espitia | | |

| Apoderado(a) | | | |
|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Roberto Alexander Duarte Corzo | C.C. 1100951040 T.P. 242985 | Email: abogadoadc@gmail.com | ASISTE |
| Poderdante: | Maria Fernanda Ardila Espitia | | |

| Apoderado(a) | | | |
|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Roberto Alexander Duarte Corzo | C.C. 1100951040 T.P. 242985 | Email: abogadoadc@gmail.com | ASISTE |
| Poderdante: | Luz Helena Ardila Rodriguez | | |

| Apoderado(a) | | | |
|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Roberto Alexander Duarte Corzo | C.C. 1100951040 T.P. 242985 | Email: abogadoadc@gmail.com | ASISTE |
| Poderdante: | Jose Gustavo Ardila Rodriguez | | |

| Apoderado(a) | | | |
|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Roberto Alexander Duarte Corzo | C.C. 1100951040 T.P. 242985 | Email: abogadoadc@gmail.com | ASISTE |
| Poderdante: | Eliseo Ardila Rodriguez | | |

| Apoderado(a) | | | |
|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Roberto Alexander Duarte Corzo | C.C. 1100951040 T.P. 242985 | Email: abogadoadc@gmail.com | ASISTE |
| Poderdante: | Antonio Ardila Rodriguez | | |

| Apoderado(a) | | | |
|--------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Roberto Alexander Duarte Corzo | C.C. 1100951040 T.P. 242985 | Email: abogadoadc@gmail.com | ASISTE |
| Poderdante: | Carmen Ardila Rodriguez | | |

| Convocados | | | |
|--|----------------|---|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Transportes Y Turismo Berlinas Del Fonce S A Berlinastur S A | NIT 860015624 | Dirección: Cr 68 D No. 15-15 Teléfono: 3103923946 | ASISTE |
| La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo | NIT 860028415 | Dirección: CR 9 A # 99 - 07 TO 3 P 14 Teléfono: 5922929, 5185898 | ASISTE |
| Mauricio Hurtado Guerrero | C.C. 80440668 | Dirección: Carrera_95#68-57:BOGOTA Teléfono: 3107015765 | ASISTE |
| Angel Daniel Arevalo Sandoval | C.C. 3069789 | Teléfono: 3202720203 | ASISTE |

| Representante Legal | | | |
|-------------------------|--|--|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Javier Areniz Guerrero | C.C. 13361724 | Celular: 3156020556 Email: gerencia@berlinasdelponce.com | ASISTE |
| Representado(a): | Transportes Y Turismo Berlinas Del Fonce S A Berlinastur S A | | |

| Apoderado(a) | | | |
|--------------|--|--|--|
|--------------|--|--|--|

| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
|--------------------|--|---|------------|
| Gerardo Pinzon | C.C. 79594496 T.P. 82252 | Celular: 3108167163 Email: direcciongereneral@asistenciaypr oteccion.com | ASISTE |
| Poderdante: | Transportes Y Turismo Berlinas Del Fonce S A Berlinastur S A | | |

| Apoderado(a) | | | |
|-----------------------|--|---|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Camilo Andres Piñeros | C.C. 109135676 T.P. 390722 | Celular: 3173795688 Email: notificaciones@ghg.co | ASISTE |
| Poderdante: | La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo | | |

| Apoderado(a) | | | |
|--------------------|-----------------------------|---|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Gerardo Pinzon | C.C. 79594496 T.P. 82252 | Celular: 3108167163 Email: direcciongereneral@asistenciaypr oteccion.com | ASISTE |
| Poderdante: | Mauricio Hurtado Guerrero | | |

| Apoderado(a) | | | |
|--------------------|-------------------------------|---|------------|
| Nombres | Identificación | Contacto | Asistencia |
| Gerardo Pinzon | C.C. 79594496 T.P. 82252 | Celular: 3108167163 Email: direcciongereneral@asistenciaypr oteccion.com | ASISTE |
| Poderdante: | Angel Daniel Arevalo Sandoval | | |

II. HECHOS

PRIMERO: que el día 30 de mayo de 2024 a las 02: 50 am se presentó accidente de tránsito en la ruta 6209 en el KL 197600 vía Barbosa Tunja, en las coordenadas Lat: 05° 50 11" Long: 73° 71 21" en jurisdicción del municipio de Moniquirá – Boyacá , donde el BUS, de placas WFQ821, marca: Mercedes Benz, LINEA 0500RS Color: BLANDO VERDE, modelo 2016, número de motor; 45790801001420 número de chasis 9BM634011B006395, capacidad 45 PASAJEROS, con licencia de transito N° 10014280960, servicio PUBLICO, afiliada a la empresa de transporte TRANSPORTES Y TURISMO BERNILAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A. con NIT 860015624-1 vehículo que era conducido por el señor MAURICIO HURTADO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía N° 91.069723 y cuya propiedad estaba en cabeza del señor ANGEL DANIEL AREVALO SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.069.789, vehículo en el que se transportaba el señor GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), automotor que en dicho accidente presento volcamiento, tal y como lo expone el informe policial de accidente tránsito de fecha 30 de mayo de 2024, produciendo en el lugar de los hechos la muerte del pasajero señor GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quien ocupaba la silla 05 del Bus ante identificado y numerado para la empresa bajo el N° 8049, Ruta Bogotá San Gil, con fecha y hora de salida 29 de mayo 11: 20 pm.

SEGUNDO: que con ocasión a dicho accidente obra proceso penal por homicidio culposo ante la unidad de fiscalía de Moniquira la cual se adelanta bajo el CUI N°. 154696000120202400086, donde se investiga la muerte del señor GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d) y donde son victimas las personas que hoy represento y que me han conferido poder para solicitar la conciliación prejudicial y para recibir propuesta conciliatoria de conformidad a los pedimentos que más adelantes se relacionaran.

TERCERO: que dentro del proceso penal antes referido obra como prueba que en el accidente ocurrido el día 30 de mayo de 2024 a las 02: 50 am tránsito en la ruta 6209 en el KL 197600 vía Barbosa Tunja, en las coordenadas Lat: 05° 50 11" Long: 73° 71 21" en jurisdicción del municipio de Moniquirá – Boyacá , al interior del BUS, de placas WFQ821, marca: Mercedes Benz, LINEA 0500RS Color: BLANDO VERDE, modelo 2016, número de motor; 45790801001420 número de chasis 9BM634011B006395, capacidad 45 PASAJEROS, con licencia de transito N° 10014280960, servicio PUBLICO, afiliada a la empresa de transporte TRANSPORTES Y TURISMO BERNILAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A. con NIT 860015624-1 vehículo que era conducido por el señor MAURICIO HURTADO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía N° 91.069723 y cuya propiedad estaba en cabeza del señor ANGEL DANIEL AREVALO SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.069.789, fueron encontrados varios cuerpos sin vida en su interior y que al revisar toda la información y el acta de levantamiento de cadáver se encontraba el cuerpo del señor GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d) quien se transportaba en dicho vehículo.

CUARTO: Que en la inspección de cadáver se verifico que se trataba de un cuerpo de sexo masculino, de 54 años de edad, quien en vida correspondía a nombre de GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d) quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 5.694.121 para lo cual se fijaron fotografías y se rotula en bolsa blanca plástica su cuerpo, el cual una vez realizada su necropsia fue entregado a sus dolientes.

SEXTO: Que el señor GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d) quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 5.694.121, estaba laborando como administrador del establecimiento de comercio denominado PORTAL DEL CHICAMOCHA con Nit 1030693454-3, el cual tiene como domicilio la CRA 50n° 17-47 SUR puente Aranda de la ciudad de Bogotá actividad que veía realizando desde febrero de 2023 hasta el día de su muerte devengando un salario mensual por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) el cual era su sustento y el de su cónyuge señora LUX ESTELLA ESPITIA ARDILA identificada con c.c. N° 21.022.390 de Tocancipa,

SEPTIMO: que como dolientes de la víctima señor de GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d) y herederos llamados a reclamar los perjuicios morales, daño vida en relación, daño emergente y lucro cesante por su deceso en el accidente de tránsito están su señora esposa LUX ESTELLA ESPITIA ARDILA identificada con c.c. N° 21.022.390 de Tocancipa, sus hijas GREILLY YULIET ARDILA ESPITIA identificada con C.C. N° 1.030.638.708 de Bogotá D.C., MARIA FERNANDA ARDILA ESPITIA identificada con C.C. N° 1.030.693.454 de Bogotá D.C., y sus hermanas y hermanos LUZ ELENA ARDILA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 39.775.507 de Bogotá D.C, CARMEN ARDILA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 28.262.181 de Ocamonte D.C., JOSE GUSTAVO ARDILA RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 5.693.856 de Ocamonte –Santander D.C., ELISEO ARDILA RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 5.694.096 de Ocamonte –Santander, ANTONIO ARDILA RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 5.694.070 de Ocamonte –Santander

OCTAVO: que la fecha la empresa transportadora ni la compañía de seguros equidad seguros no se ha indemnizado los daños a los familiares de la víctima y como quiera que las pólizas de seguro son adquiridas en aras de amparar los siniestros como el ocurrido el día 30 de mayo de 2024, donde resulto fallecido el señor GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d) debiéndose por ello hacerse efectivo dicho amparo.

NOVENO: Daño moral por causa de muerte: Según la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto del 2014, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, del Consejo de Estado (CE, S3, SU, 28 ago. 2014, e32988.), se presume que cuando una persona muere, los cónyuges o compañeros permanentes y los familiares que se encuentren en primer y segundo grado de consanguinidad sufren un daño moral, el cual será objeto de reparación pecuniaria, dependiendo su tasación del grado de consanguinidad o relación de afectividad. En relación con niveles 3, 4 y 5 no se presume el daño. Para efectos de su tasación, se trae a colación la tabla de liquidación del daño moral por muerte que creó el Consejo de Estado en la sentencia ya citada:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL

| | | | | | | |
|----------------------------------|--|--|------------------------------------|-------------------------|--|--|
| NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil |
| (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares | - terceros damnificados | Porcentaje | 100%50%35%25%15% |
| Equivalencia en salarios mínimos | | | | | | 10050352515 |

DÉCIMO: con base a la anterior tabla tenemos que el señor GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d) fallecido en el accidente ocurrido el día 30 de mayo de 2024 a las 02: 50 am en la ruta 6209 en el KL 197600 vía Barbosa Tunja, en las coordenadas Lat: 05° 50 11" Long: 73° 71 21" en jurisdicción del municipio de Moniquirá – Boyacá, al interior del BUS, de placas WFQ821, marca: Mercedes Benz, LINEA 0500RS Color: BLANDO VERDE, modelo 2016, número de motor; 45790801001420 número de chasis 9BM634011B006395, capacidad 45 PASAJEROS, con licencia de tránsito N° 10014280960, servicio PUBLICO, afiliada a la empresa de transporte TRANSPORTES Y TURISMO BERNILAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A. con NIT 860015624-1 vehículo que era conducido por el señor MAURICIO HURTADO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía N° 91.069723 y cuya propiedad estaba en cabeza del señor ANGEL DANIEL AREVALO SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.069.789 deben ser reparado a sus familiares de la siguiente manera:

Corresponde Para la señora LUX ESTELLA ESPITIA ARDILA identificada con c.c. N° 21.022.390 de Tocancipa en calidad de conyugue del fallecido GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corresponde Para la señora GREILLY YULIET ARDILA ESPITIA identificada con C.C. N° 1.030.638.708 de Bogotá D.C. en calidad de hija del fallecido GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corresponde Para la señora MARIA FERNANDA ARDILA ESPITIA identificada con C.C. N° 1.030.693.454 de Bogotá D.C. en calidad de hija del fallecido GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corresponde Para la señora LUZ ELENA ARDILA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 39.775.507 de Bogotá D.C. en calidad de Hermana del fallecido GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corresponde Para la señora CARMEN ARDILA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 28.262.181 de Ocamonte en calidad de Hermana del fallecido GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corresponde Para el señor JOSE GUSTAVO ARDILA RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 5.693.856 de Ocamonte –Santander. en calidad de Hermano del fallecido GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corresponde Para el señor ELISEO ARDILA RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 5.694.096 de Ocamonte – Santander en calidad de Hermano del fallecido GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corresponde Para el señor ANTONIO ARDILA RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 5.694.070 de Ocamonte –Santander en calidad de Hermano del fallecido GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

Las cantidades anteriormente mencionadas, hacen razón el plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, que en el caso concreto afecto ostensiblemente a la familia del señor GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), entendiéndose familia a los anteriormente mencionados (esposa, hijas, y hermanos), lo anterior fundamentado en el artículo 2° y 42° de la Constitución Política de Colombia el cual ostenta en su artículo 2° que la Republica de Colombia como Estado social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de un orden justo. Por su parte el artículo 42° Ibidem, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el cual se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla. Así mismo el artículo en mención expone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que respecto a los montos indemnizatorios para la reparación del daño moral en caso de muerte, se debe traer a colación los pronunciamientos actuales del Honorable Consejo de Estado, en la cual ha establecido 5 niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Este representante Judicial, supone que con la indemnización por perjuicios morales establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman un valor total de \$ 550.000.000, se repara el daño causado en la familia de quien en vida respondió al nombre de GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d) por el dolor, la aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que padecieron por su fallecimiento, dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar en que rodearon su desafortunada muerte ya que al ser una familia unida que compartían tiempos, momentos y fechas especiales juntos y que como consecuencia del desfortunio nunca más volverán a compartir, dejando un vacío grande e irreparable a su esposa, hijas, hermanos

Así las cosas, es indispensable exponer la Doctrina psicológica respecto a este tipo de situaciones que hoy fundamentan esta indemnización de perjuicios morales a favor de los convocantes, es por ello que se manifiestan las siguientes glosas:

“El duelo (la pérdida de alguien a quien la persona siente cercana y en proceso de ajustarse a esta) afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (Por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo a hija de huérfano). También tiene consecuencias sociales y económicas, la pérdida de amigos y en ocasiones de ingresos. En primer lugar, se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo”. “La aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón ‘normal’ de aflicción y un programa ‘normal’ de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil (Luna,1993b). Aunque algunas personas se recuperan con bastante rapidez después del duelo otras nunca lo hacen.” 100 de 1998 -, donde se indicó que “() Si el daño moral ocasionado por el hecho punible no fuere susceptible de valoración pecuniaria, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, de un mil gramos oro. Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del

agravio sufrido" (Artículo 106). Y fijó la nueva orientación jurisprudencial, según la cual la liquidación de la indemnización por concepto del perjuicio moral, se debe efectuar ya no con base en el patrón oro, sino con fundamento en el salario mínimo legal; para ese efecto hizo referencia a: La modificación del valor del oro en proporción completamente distinta, "por lo general muy inferior, a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano"; La inexistencia de un nexo entre las variaciones del valor de estos dos rubros; La denominación de las obligaciones en oro "es un método absolutamente inadecuado para conservar la capacidad adquisitiva del acreedor o de la víctima"; La reparación integral y equitativa del daño, que exige el artículo 16 de la ley 446 de 1998; El abandono necesario del criterio adoptado por el Consejo de Estado desde el año de 1978, mediante el cual se daba aplicación extensiva a las normas que al respecto traía el Código Penal. Las razones nuevas de orden jurídico, "apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión". Y concluyó: que "establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que en la fecha de la sentencia corresponda ()". Y en sentencia dictada el día 13 de febrero de 2003, destacó el carácter discrecional de la facultad de cuantificación del perjuicio moral: "() la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio ()", y que por ello la sugerencia hecha por la Sala en el fallo proferido el día 6 de septiembre del 2001 sobre la imposición de condenas por perjuicio moral en un máximo de 100 salarios mínimos legales no significa que no pueda ser mayor cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra además una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral, como lo ha dicho la Sala en otras oportunidades (...)"

III. PRETENSIONES

La indemnización por daño a la vida en relación busca compensar no solo las pérdidas económicas por la muerte de un familiar, sino también el daño psicológico y emocional. Las últimas jurisprudencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han dejado claro que cada caso debe ser evaluado de manera individual, considerando el impacto personal de la pérdida para los familiares, en aras de llegar a un acuerdo frente a este daño se solicitan aspectos se solicitan los siguientes valores

A. El equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora LUX ESTELLA ESPITIA ARDILA identificada con c.c. N° 21.022.390 de Tocancipa en calidad de conyugue de la víctima GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d)

B. El equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora GREILLY YULIET ARDILA ESPITIA identificada con C.C. N° 1.030.638.708 de Bogotá D.C. en calidad de hija de la víctima GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d)

C. El equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora MARIA FERNANDA ARDILA ESPITIA identificada con C.C. N° 1.030.693.454 de Bogotá D.C. en calidad de hija de la víctima GONZALO ARDILA RODRIGUEZ (q.e.p.d).

IV. LA AUDIENCIA

| |
|--|
| Sesión No. 1 - 16/12/2024 - 10:30 AM |
| Se dio inicio a la audiencia de conciliación, sin embargo por solicitud de las partes se reprograma para el día 20 de febrero del 2025, a las 2:30pm |
| Se instala la audiencia de conciliación en la fecha y hora reprogramadas, destacándose la asistencia de todas las partes. Se deja constancia de que, para esta segunda sesión, la parte convocada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, otorgó poder a la abogada MAYRA ALEJANDRA DÍAZ MILLÁN , identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.101.579 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 416.939 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: mdiaz@gha.com.co. |

V. CONSTANCIA

Una vez instalada la audiencia, las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haberlas motivado para que presentaran fórmulas de arreglo y haberles propuesto soluciones a la controversia. A solicitud de las partes, se expide la presente constancia con la cual se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, quedando las partes en

libertad de acudir ante la jurisdicción correspondiente, así mismo se hace devolución de los documentos aportados por los interesados, tal cual lo establece el artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.

Fundamento:

Por lo arriba expresado, se expide la presente constancia de conformidad al artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.

Firmado digitalmente por:
Lina Marcela Espitia
linesp24@gmail.com
Fecha: 25/2/2025 - 09:50 AM
Código único de firma: 618201
CONCILIADOR
C.C. 1.002.587.832
T.P. 410356